



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO
RECURSO DE NULIDAD N.º 473-2023
CALLAO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PLACENCIA RUBIÑOS DE VALDIVIA
LILIANA DEL CARMEN / Servicio Digital
Fecha: 22/07/2024 17:31:35 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 4/09/2024 15:50:51, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 4/09/2024 10:22:49, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 3/09/2024 17:14:09, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 4/09/2024 08:44:59, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 11/09/2024 16:57:28, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Completitud probatoria para condenar

Sumilla. La completitud de la actuación probatoria desplegada permitió establecer la materialidad del delito y la responsabilidad de la encausada, la sentencia desarrolló de manera debida los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar la condena penal impuesta. Los fundamentos expuestos revisten entidad suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostenta. No obran en autos contrapruebas, directas o indirectas (contraindicios), que permitan negar el hecho típico probado o permitan colegir un *factum* alternativo.

Lima, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la encausada **Jenifer Julissa Bernabel Magallanes** contra la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintidós (foja 599) emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que la condenó como autora del **delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas**, en perjuicio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa y un año de inhabilitación, conforme con los incisos 2 y 4 del artículo 36; y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto por concepto de reparación civil.

De conformidad con el dictamen del fiscal supremo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Placencia Rubiños**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con el dictamen acusatorio del ocho de marzo de dos mil veintidós (foja 378), se advierte que el hecho incriminado refiere lo siguiente:

- 1.1.** El veintisiete de agosto de dos mil doce, a las doce horas, personal policial del grupo Dirandro del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, con participación del representante del Ministerio Público,

se constituyeron al interior del almacén de la empresa DHL Express-Callao (ubicada en el lote seis de la manzana A de la calle uno del Fundo Bocanegra en el Callao) y procedieron a abrir una encomienda sospechosa, la misma que se encontraba en tránsito de los almacenes de la citada empresa (amparada con la Guía 7416014804, remitente: Aidé Emperatriz Sánchez Ramírez, con domicilio en avenida San Borja 826-Lima, Perú; y destinatario: Peter Sullivans, 379 339 Harris ST Último NSW Sindney-Australia.

- 1.2.** Al abrir la encomienda se encontró catorce sobres de plástico, en cuyo interior tenían cartulinas en ambos lados con escrituras, en el centro de ellas se halló hojas de papel bond y papel carbón; las primeras de las cuales sumaban un número de dieciséis, las mismas que tenían impregnadas una sustancia blanquecina pulverulenta que arrojó positivo para clorhidrato de cocaína con un peso neto de cero punto doscientos setenta y ocho gramos (0,278 gramos), según el Resultado Químico Pericial 9472/2012 del doce de septiembre de dos mil doce; y mediante Peritaje Biométrico y Dactiloscópico de la Subgerencia de Identificación Grafotécnica de Reniec concluyeron que la impresión dactilar registrada con tinta de tonalidad azul para uso de tampón en el original de un documento denominado "Declaración" atribuida a la persona de Aidé Emperatriz Sánchez Ramírez, corresponde en realidad a la persona de Jenifer Julisa Bernabel Magallanes, titular de la inscripción con DNI 41971537, conforme obra en el registro único de identificación de personas naturales del Reniec.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, conforme con lo previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. La encausada Jenifer Julissa Bernabel Magallanes, en su recurso de nulidad formalizado por escrito de cinco de enero de dos mil veintitrés

(foja 618), solicitó se revoque la sentencia en grado y, reformándola, se le absuelva de la imputación en su contra por *in dubio pro reo*, sostuvo que:

- 3.1. Se notificó extemporáneamente el dictamen acusatorio y se vulneró el derecho de objetar dicho requerimiento y el derecho de defensa.
- 3.2. No se valoró la declaración de la recurrente a nivel fiscal, instrucción ni juicio oral, en las cuales manifestó de forma coherente y uniforme que desconocía el contenido de la encomienda cuando la depositó. Además, señaló que fue amenazada para realizar dicho envío, por lo que dicha conducta constituye una justificación exculpante (inciso 4 del artículo 20 del Código Penal). Por último, no hubo dolo.
- 3.3. El *A quo* no valoró la jurisprudencia glosada en las conclusiones de los alegatos (eximición de pena).
- 3.4. No se valoraron las declaraciones de María Estefany Bernabel Magallanes y Juan Carlos Cajas Jaime.
- 3.5. La Sala superior condenó a la recurrente por simples presunciones o sospechas sin contar con pruebas.
- 3.6. La Sala superior no tuvo en cuenta que la Fiscalía no concurrió al domicilio de la recurrente, a fin de realizarle el registro domiciliario, registro personal y el recojo de sarro ungueal.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. La Sala superior, mediante sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintidós (foja 599), concluyó en la responsabilidad de la encausada Bernabel Magallanes en los actos de tráfico ilícito de drogas, de conformidad con lo siguiente:

- 4.1. Se acreditó que la encausada Bernabel Magallanes depositó la encomienda (sobre de manila con hojas adheridas con droga) en la empresa DHL el veinticinco de agosto de dos mil doce con:
i) declaración de Juan Carlos Cajas Jaime (recepcionista de la empresa DHL); **ii)** tique de recepción; **iii)** hoja de información para cliente; y **iv)** declaración de cumplimiento de medidas de

seguridad. Elementos de juicio que acreditan que la encausada realizó el envío

- 4.2. Está acreditado que la encomienda que se halló en el almacén de la empresa DHL, la cual fue enviada por la encausada, contenía droga (clorhidrato de cocaína) con: **i)** Acta de apertura, hallazgo, prueba de campo, descarte, pesaje y lacrado de drogas; **ii)** Dictamen Pericial de Drogas 9472/2012; y **iii)** Resultado Preliminar de Análisis Químico 9472/2012.
- 4.3. Respecto a la responsabilidad de la encausada, si bien es cierto que la procesada Bernabel Magallanes acepta que envió dicha encomienda, no obstante alega que desconocía el contenido (droga). Realizó el envío por estar amenazada por dos personas conocidas como Ricardo y Pablo. Al respecto, al realizar las investigaciones respectivas, se observó que el remitente de la encomienda fue una mujer de nombre Aidé Emperatriz Sánchez Ramírez; no obstante, al realizar las pruebas dactiloscópicas, se determinó que correspondía a la persona de nombre Jenifer Julissa Bernabel Magallanes, titular de la Inscripción 41971537, tal como se concluyó en el Informe Técnico IP-1495-2013/GRI/GIG/RENIEC. Aunado a ello, ante el plenario concurrió Aidé Emperatriz Sánchez Ramírez, quien indicó que falsificaron su DNI y jamás envió una encomienda, también desconoció la firma registrada en la documentación.
- 4.4. La versión de las amenazas con armas de fuego es una versión que la acusada nunca depuso expresamente en sus declaraciones previas, entiéndase que no lo hizo ni en sede preliminar ni durante la instrucción. Recién la expone de manera superficial en el juicio oral, pero como es evidente, tampoco ofreció medio de prueba alguno que la sustente, por lo que la versión de su hermana resulta irrelevante como para probar las amenazas y el nivel de las mismas que la habrían llevado a actuar ilícitamente, en la medida en que, por la condición de testigo referencial, solo expondrá lo que le comentó su hermana, la acusada.

- 4.5.** No basta con alegar las presuntas amenazas como medio para evadir los hechos que se le imputan, sino que le corresponde acreditarlas, exigencia que no ha colmado la acusada. Es de tal orfandad, el deber probatorio en el que ha incurrido que ni siquiera identifica a las personas que presuntamente la amenazaron; así como tampoco acreditó las amenazas de las que refiere haber sido víctima hasta un mes después de haber efectuado el envío. Alega únicamente que fueron mediante llamadas telefónicas y mensajes de texto; sin embargo, cuando se le ha requerido dicha comprobación, solo ha atinado a señalar que perdió su teléfono móvil.
- 4.6.** Es más, sabiendo de la ilegalidad de su actuación al utilizar un documento de identidad en el que se colocó su fotografía y con el nombre de otra persona, no recurrió a denunciar el hecho y pedir las garantías para su seguridad frente a las presuntas amenazas que recibía; lejos de ello continuó con su vida y alegó que las amenazas cesaron un mes después del envío. En tales circunstancias, en que no acreditó las alegaciones que expresa, es del caso desestimar la tesis del miedo insuperable. Ante lo expuesto, se acredita la responsabilidad penal de la acusada Jenifer Julissa Bernabel Magallanes.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Conforme con el criterio asentado a nivel de jurisprudencia, en sede recursal, el Tribunal de revisión encuentra como límite del conocimiento y decisión del asunto que lo convoca, en la expresión de agravios y pretensiones planteadas por el impugnante (*tantum appellatum, quantum devolutum*). Rige el principio de congruencia recursal; de forma que el órgano de segunda instancia solo se pronunciará respecto de aquellos ámbitos expresamente cuestionados por las partes legitimadas, salvo que se trate de flagrantes omisiones procesales que vicien de nulidad absoluta el proceso.

Sexto. Consta de autos que el recurso impugnatorio interpuesto propone un análisis del fondo de la controversia en relación con el razonamiento probatorio desplegado por la Sala superior para sustentar la condena penal dictaminada contra Bernabel Magallanes por el delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas. Considera que no existirían pruebas suficientes en la determinación de su responsabilidad jurídico-penal. Asimismo, alega una exención de la pena por una causa de justificación y estado de necesidad justificante peligro actual e insuperable-exculpante.

Séptimo. De la postulación acusatoria (que delimitó las actuaciones de cargo y descargo a lo largo del proceso) se verifica que se incoa contra la recurrente los actos de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, mediante actos específicos de tráfico consistentes en el envío de una encomienda (sobre de manila) al país de Australia, con hojas papel bond (dieciséis hojas impregnadas con una sustancia blanquecina pulverulenta) y papel carbón, con un peso neto de cero punto doscientos setenta y ocho kg (0,278 kg) de clorhidrato de cocaína. La materialidad del delito, esto es, la existencia de la sustancia ilícita en el envío realizado resulta un hecho acreditado con grado de certeza y no controvertido, conforme con el mérito del Acta de apertura, hallazgo, recojo, prueba de campo, descarte, pesaje y lacrado (foja 17), Dictamen Pericial de Drogas 9472/2012 (foja 85), Resultado Preliminar Análisis Químico 9472/2012 (foja 86), factura comercial (foja 129), formato de la agencia D. H. L. EXPRESS (fojas 130 y 131) y el Informe Técnico IP AFIS 1495-2013/GRI/SGIG/RENIEC (foja 155). Por tanto, el presente análisis se limita a analizar el elemento subjetivo que dirigió la conducta del agente penal.

Octavo. Es menester precisar que la naturaleza y circunstancias que rodean la comisión de este tipo de delitos demanda para su probanza la recopilación y análisis no solo de prueba directa, sino también indiciaria, en atención a las características propias que se presente en cada caso (tales como el indicio de presencia u oportunidad física, indicio de conocimiento, indicio de vinculación, indicio de mala justificación, entre otros).

La prueba indiciaria, conforme con ejecutoria vinculante¹, no tiene como objetivo directo la probanza del hecho constitutivo de delito, sino otro hecho intermedio, que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico que existe entre los hechos probados y los que se trata de probar. Estos indicios deberán ser concurrentes, plurales, relacionados, compatibles y convergentes entre sí, capaces de establecer, mediante inferencia cierta, el hecho base, aun frente a la existencia de contrapruebas, directas o indirectas (contraindicios), que permitan negar el hecho típico probado o permitan colegir un *factum* alternativo.

Noveno. Ahora, si bien la encausada Bernabel Magallanes reconoce la titularidad del envío, alega que desconocía el contenido ilícito del mismo y que fue obligada por un sujeto de nombre Ricardo a quien conoció en el mes de agosto de dos mil doce, cuando se dirigía a su domicilio ubicado en el distrito de San Martín, pues cuando estaba caminando este sujeto la seguía desde su auto y le hizo conversación, accediendo ella a subir y conversar con él, en forma de coqueteo. Luego de cinco días, aproximadamente, Ricardo la llama y le indica que está por el parque de su vivienda y decide ir a su encuentro, cuando estaban en el auto proceden a comer pollo y este le solicita una foto (a fin de darle confianza y le manifestó que la guardaría en su billetera) y esta se la entrega. La tercera vez que vio a Ricardo fue el veinticinco de agosto de dos mil doce, la llamó e indicó que estaba cerca a su domicilio, por lo que ella fue a su encuentro, al subir al auto observó que en el asiento posterior había un sujeto a quien le presentó como Pablo. Estos le pidieron un favor (depositar un sobre con hojas), luego le entregaron un DNI con su foto pero con el nombre de otra persona, por lo que se negó. Ricardo empezó a amenazarla diciéndole que: "Conocía su casa, sabía dónde estudiaban sus hijos y otros datos", por lo que realizó el envío por DHL. A nivel de instrucción, la procesada refirió algo similar y agregó que Ricardo

¹ Véase lo desarrollado por la Sala Penal Permanente. Corte Suprema de Justicia. Recurso de Nulidad 1912-2005/Piura, del seis de septiembre de dos mil cinco.

era su amigo y pretendiente. También indicó que por teléfono la amenazaron indicándole que tuviera cuidado con decir algo, que conocían sus actividades, así como dónde quedaba el colegio de sus hijos. Por último, en el plenario señaló que conoció a Ricardo cuando estaba comprando en una bodega, afuera había un carro de color negro con la puerta abierta, quien le comenzó a coquetear y ella accedió a subir, momento que le indicó que necesitaba una secretaria, y solo necesita una foto para su *fotocheck*. El trabajo consistía en llevar unos papeles. Cinco o seis días después la llama por teléfono y se vuelven a ver, momento que le entrega la foto y también comen en el auto. La tercera vez Ricardo estaba acompañado de un sujeto (Oscar Pablo) de acento colombiano, seguidamente le entregó un DNI con su foto, pero con datos diferentes, por lo que se negó. En ese momento cierran las puertas del auto y observó que Pablo se agarró la cintura. Imaginó lo peor, o sea, pensó que tenía un arma, es ahí donde le dan un papel y un lapicero para que practique una firma (declaración a nivel policial, instrucción y plenario, 161, 255 y 479, respectivamente). Argumentó que no se valoró la coherencia y uniformidad de lo declarado por la recurrente respecto de cómo se configuraron los hechos. Tampoco se valoraron las amenazas que sufrió, justificación *ex culpante* (inciso 4 del artículo 20 del Código Penal); aunado a ello, no existió dolo.

Décimo. Al respecto, como se observa de las declaraciones a nivel policial, instrucción y plenario (fojas 161, 255 y 479, respectivamente), la agravada fue variando la forma que fue captada y cómo se llevó a cabo el envío de droga, es decir, a nivel policial y plenario no indicó que el conocido como Ricardo era su amigo y pretendiente, lo cual sí señaló en su declaración instructiva; asimismo, a nivel policial e instrucción no indicó que la foto que le solicitó Ricardo era para confeccionarle un *fotocheck*, lo cual sí indicó en el plenario. También se observa en el plenario que la recurrente indicó que sintió que iban a sacar un arma, lo cual no manifestó a nivel policial e instrucción. Por lo antes expuesto, se observa que la narrativa de los hechos ha variado, según cada

declaración brindada, por ende, no es de recibo lo alegado. En tal sentido, esta figura nos remite la verificación efectiva de una amenaza por parte del agente penal de uno o todos los elementos configuradores del tipo, por lo que es necesaria la apreciación de una actuación probatoria de gran entidad que permita establecer que el sujeto actuó bajo un peligro inminente, de forma que resulte capaz de excluir el dolo.

Decimoprimer. En este punto, es pertinente señalar que la tesis de la recurrente Bernabel Magallanes no se sustenta en ningún elemento de prueba que permita respaldar su versión y confrontarla con la tesis imputativa. Contrariamente, sumada a la incontrovertida titularidad del envío de la encomienda por parte de la acusada (elemento de prueba directo) concurre un fuerte **indicio de mala justificación**. Consta en autos que la recurrente señaló que cuando retornaba a su domicilio (agosto de dos mil doce), un carro azul la seguía y le empezó a coquetear y ella empezó a seguirle el juego, luego le indicó que ella podía ser su secretaria, por lo que la acusada le proporcionó su número celular. Pasados unos días, el sujeto conocido como Ricardo la llamó e indicó que estaba cerca a su casa, por lo que esta decide darle el encuentro, una vez en el auto empiezan a conversar, seguidamente le pide una foto (para que este la lleve consigo en su billetera), por lo que ella tenía en su portadocumento una foto y se la entrega, también comieron pollo. Luego, el veinticinco de agosto de dos mil doce, en horas de la tarde, Ricardo la llamó para verse cerca a su domicilio, por lo que la procesada va a su encuentro. Al ingresar al auto vio en la parte posterior a un sujeto que lo presentan como Pablo y seguidamente le piden el favor de depositar un sobre con hojas y le entregan un DNI con su foto, pero con datos de otra persona, por lo que se niega, seguidamente empezaron a amenazarla diciéndole: "Tienes que hacerlo, que ya conocemos tu casa, dónde estudian tus hijos y otro datos más", luego llegaron a un sitio donde había una agencia de DHL y le dieron el fólder con las hojas impresas, un papel con los datos y dinero para el pago del depósito. Por último, bajó del auto y detrás de ella: "Pablo, quien se quedó a unas

cinco casas observando lo que hacía". Al respecto, no resulta lógico que la acusada acepte subir a un carro de una persona desconocida y posteriormente entregarle una foto en señal de confianza. Aunado a ello, señaló que le dieron una hoja con un lapicero para que practique (media hora, aproximadamente) la firma que obra en el DNI.

Decimosegundo. Por su parte, se aprecia que la acusada vio que le entregaron un DNI que contenía su foto, no obstante no eran sus datos ni su firma; además, observó el contenido de la encomienda (un folder con hojas escritas), que envió por la empresa DHL con destino a Australia, toda vez que en sus declaraciones en el proceso indicó que fue amenazada para realizar dicho envío. Contrario a lo depuesto por la defensa, la actuación probatoria desplegada permite concluir que no existía amenaza alguna, puesto que no acreditó dicha amenaza, más aún si en la narrativa no indicó el modo y/o instrumento con la que la amenazaron, solo indicó que conocían donde vivía y en qué colegio estudiaban sus hijos; aún así, decidió escapar sin poner en conocimiento lo sucedido, conclusión que nos permite establecer se cumple con los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 20 del Código Penal, por lo que no es de recibo lo alegado.

Decimotercero. El recurrente Bernabel Magallanes argumentó que se notificó extemporáneamente el dictamen acusatorio, con lo que se vulneró el derecho de objetar dicho requerimiento y el derecho de defensa. Al respecto, se observan en autos las notificaciones 4574-2022-SP-PE (veinticuatro de marzo de dos mil veintidós) y 4575-2022-SP-PE (veinticinco de marzo de dos mil veintidós), donde se verificó que se notificó debidamente el dictamen acusatorio a la recurrente, por lo que al transcurrir el plazo de ley se emitió el auto de enjuiciamiento del siete de julio de dos mil veintidós (foja 396), y se infirió válidamente la no vulneración de su derecho de defensa, por lo que no es de recibo lo alegado.

Decimocuarto. La defensa alegó que la Sala superior no tuvo en cuenta la incomparecencia de la Fiscalía al domicilio de la recurrente, a fin de realizarle el registro domiciliario, registro personal y el recojo de sarro ungueal. Al respecto, no es materia del contradictorio, la proposición y actuación de dichas diligencias, las cuales debieron ser realizadas y/o solicitadas en su etapa respectiva; por consiguiente, estaba ya precluida la etapa para ofrecer y actuar tales medios probatorios; por ende, no es de recibo lo alegado.

Decimoquinto. Ahora bien, las características de la presente causa, dada la pluralidad de agentes y momentos fácticos que forman parte del proceso, demandan contextualizar los hechos incoados y el acervo probatorio postulado respecto al específico caso de la acusada Bernabel Magallanes. Se estableció que en las instalaciones de la empresa D. H. L. EXPRESS se encontró una encomienda sospechosa. Al realizar la inspección se encontró acondicionada droga (clorhidrato de cocaína), conforme se describe en el Acta de apertura, hallazgo, recojo, prueba de campo, descarte, pesaje y lacrado de droga (foja 17). En concreto, se advierte que la incorporación del acusado se materializó con motivo de la inspección de la encomienda que remitió Aidé Emperatriz Sánchez Ramírez, quien consignó sus datos personales y huella dactilar, al ser interrogada (foja 63, con presencia del representante del Ministerio Público) señaló que jamás envió una encomienda al país de Australia y que no conoce al destinatario; además que la firma consignada en la documentación no le pertenece. Motivo por el cual se realizó el Acta de resección de muestras gráficas (foja 67). Posteriormente, mediante Informe Técnico IP AFIS 1495-2013/RIG/SGIG/RENIEC (foja 155) concluyó que la impresión dactilar registrada en el documento denominado "Declaración", atribuida a la persona de Aidé Emperatriz Sánchez Ramírez, corresponde a la ciudadana Jenifer Julissa Bernabel Magallanes. Contexto del que se desprende un **indicio de vinculación**.

Decimosexto. La defensa alegó que no se valoró la declaración de María Estefany Bernabel Magallanes (hermana de la recurrente) y Juan Carlos Cajas Jaime (encargado de la Empresa D. H. L). Al respecto, debe tenerse presente que María Estefany Bernabel Magallanes es una testigo de referencia, cuya testimonial ostenta un valor probatorio que no es el mismo que el de un testigo presencial, más aún dicha declaración debe tomarse con la reserva del caso, puesto que buscaría exculpar a la procesada, debido a que es su hermana. Respecto a la declaración de Cajas Jaime, dicho encargado señaló que efectivamente él recepcionó la encomienda, hizo llenar la documentación correspondiente (firma y huella) a la procesada, no indicó algo relevante respecto a la exculpación de la procesada.

Decimoséptimo. La defensa alegó que la recurrente actuó bajo amenazas, por lo que debe tomarse en cuenta la jurisprudencia que adjuntó. Al respecto, como ya se desarrolló en considerandos anteriores, la procesada no acreditó de forma alguna la amenaza a la que habría sido sometida. Recién en el plenario indicó que: "Pensó que iba sacar un arma, pero le dieron un papel y lapicero". Luego de realizar el envío, ella retornó al auto, a fin de entregar el vuelto y la documentación de la encomienda, para luego con el pretexto de ir al baño, escaparse; lo cual no guarda relación con la jurisprudencia agregada, puesto que en ellas se refieren a hechos atribuidos por delito de terrorismo, por lo que no es de recibo lo alegado, y se aprecia, al contrario, exigencias legales para la procedencia de la causa eximente de responsabilidad, que no se cumplen en el presente caso.

Decimoctavo. La completitud de la actuación probatoria desplegada permitió establecer la materialidad del delito y la responsabilidad de la encausada. La sentencia desarrolló de manera debida los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar la condena penal impuesta. Los fundamentos expuestos revisten entidad suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostenta. No obran en autos

contrapruebas, directas o indirectas (contraindicios), que permitan negar el hecho típico probado o permitan colegir un *factum* alternativo.

Decimonoveno. Establecida la materialidad de la conducta y la responsabilidad de la sentenciada recurrente, corresponde remitir el análisis a la evaluación de la sanción penal impuesta. El tipo penal prevé una sanción no menor de ocho ni mayor de quince años de pena privativa de libertad. Para la imposición de la sanción en la presente causa, la Sala superior ubicó la pena concreta en el tercio inferior del marco punitivo conminado; seguidamente, consideró como criterio el excesivo plazo procesal, por lo que se le redujo dos años de pena y se le impuso seis años de pena privativa de libertad por lo que corresponde ser confirmada. Asimismo, la pena de inhabilitación y días multa resulta proporcional, por lo que debe ser confirmada.

Vigésimo. En cuanto a la reparación civil, corresponde señalar que el artículo 93 del Código Penal dispone que esta comprenda la restitución del bien o, si no es posible, el pago del valor del bien y la indemnización por los daños y perjuicios; en este último, a su vez, se refunden daño emergente, lucro cesante y daño moral, cuyo sustento normativo se encuentra en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil.

En la presente causa, la Sala superior consideró el daño causado como eje del razonamiento expuesto para cuantificar la reparación civil, por lo que corresponde su confirmación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia del veinte de diciembre de dos mil veintidós (foja 599) emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó a **Jenifer Julissa Bernabel Magallanes** como autora del **delito contra la salud pública-tráfico ilícito de**

drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa y un año de inhabilitación, conforme con los incisos 2 y 4 del artículo 36; y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto por concepto de reparación civil. Con lo demás que contiene.

- II. Se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PLACENCIA RUBIÑOS

ÁLVAREZ TRUJILLO

LPR/myr